

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para “...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ.131-0663 del 13 de mayo de 2025, el interesado denunció “*están haciendo movimiento de tierras, para banqueros de viviendas y cerca hay nacimiento de vereda finca 515, encima del nacimiento tapó guaduas con tierra*”; hechos ubicados en la vereda Abreo del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la subdirección de servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de mayo de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-03559 del 5 de junio de 2025, donde se observó lo siguiente:

“ ...

3. Observaciones:

3.1 El 20 de mayo de 2025 se realizó visita de verificación al predio identificado con folio de matrícula FMI 020-74135 ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0663- 2025.

3.2 El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020-74135 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental a áreas agrosilvopastoriles. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto, a rondas hídricas, puesto que, discurren afluentes la quebrada Abreo.

3.3 Durante el recorrido se identificó que inmediaciones del predio discurren un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1), para la cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

imagenes 1-3. Analisis multitemporal de imagenes (2010-2018)

Puntos	Coordenadas	Ancho de llanura
1	75°24'20.97"W 6°10'37.86"N (Inicial)	15.8 metros
	75°24'20.45"W 6°10'37.88"N (Final)	
2	75°24'20.94"W 6°10'37.55"N (Inicial)	15.6 metros
	75°24'20.48"W 6°10'37.55"N (Final)	
3	75°24'20.99"W 6°10'37.32"N (Inicial)	12.4 metros
	75°24'20.61"W 6°10'37.28"N (Final)	
4	75°24'21.13"W 6°10'37.08"N (Inicial)	13.9 metros
	75°24'20.72"W 6°10'37.05"N (Final)	

Así las cosas, se procede a aplicar el método matricial para cada tramo de llanura medido como zona SAI, establecido la ronda hídrica para cada uno como sigue:

PUNTO 1		
ATRIBUTO	Medida (metros)	Observación
SAI	15.8	Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes y trabajo de campo.
ANCHO CAUCE (X)	0.8 cm	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $0.8\text{ m} * 2 = 1.60\text{ m}$.
RONDA = SAI + X	17.40 m	

PUNTO 2		
ATRIBUTO	Medida (metros)	Observación
SAI	15.6 m	Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes y trabajo de campo.
ANCHO CAUCE (X)	0.80 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $0.80\text{ m} * 2 = 1.60\text{ m}$.
RONDA = SAI + X	17.20 m	

PUNTO 3		
ATRIBUTO	Medida (metros)	Observación
SAI	12.4 m	Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes y trabajo de campo.
ANCHO CAUCE (X)	0.80 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $0.80\text{ m} * 2 = 1.60\text{ m}$.
RONDA = SAI + X	13.20 m	

PUNTO 4		
ATRIBUTO	Medida (metros)	Observación
SAI	13.9 m	Ancho de llanura medido mediante el análisis multitemporal de imágenes y trabajo de campo.
ANCHO CAUCE (X)	0.80 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho: $0.80\text{ m} * 2 = 1.60\text{ m}$.
RONDA = SAI + X	14.70 m	

3.4 Durante la inspección ocular en el lugar se observaron dos viviendas, no se encontró personal laborando o quien pudiera atender la visita. En el recorrido se identificaron los siguientes hallazgos:

- Se evidenciaron actividades recientes de movimiento de tierras, realizadas al parecer con maquinaria pesada, que afectaron un polígono de aproximadamente 1200 m². Estas consistieron en la eliminación de la vegetación superficial (arbustos, árboles, maleza) y

la capa orgánica del suelo, con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno. Se observan al menos 6 explanaciones.

- De manera perpendicular a la fuente se evidenciaron cortes en el terreno sobre la zona de protección, tanto de la margen derecha como de la margen izquierda de la fuente hídrica. Al parecer se pretende drenar el humedal y la zona de recarga de dicha fuente entre las coordenadas geográficas 75°24'20.85"W 6°10'37.44"N hasta 75°24'21.28"W 6°10'36.57"N; se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1, en el lugar no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Durante el recorrido por FSN1, se confirmó la presencia de limo dentro de su cauce y en la ronda hídrica proveniente de dicha actividad. Se desconoce si la actividad se dé movimiento de tierras se encuentra autorizada por la autoridad municipal correspondiente.
- Para las explanaciones que se encuentran a alrededor de (6) seis metros de la fuente hídrica, se instaló además un lleno de limo, el cual sube la cota del terreno en aproximadamente 2 metros, entre las coordenadas geográficas 75°24'20.70"W 6°10'37.22"N hasta 75°24'21.09"W 6°10'36.51"N, en un tramo de 25 metros.
- En el lugar no se identificaron características de la existencia de un afloramiento de agua; sin embargo, del lleno instalado en la zona aferente a FSN1, en las coordenadas geográficas 75°24'20.59"W 6°10'36.30"N se evidencio un flujo constante discurriendo a campo libre sobre el limo expuesto, arrastrando sedimentos hacia FSN1.
- En el tramo inspeccionado (30 metros) entre las coordenadas geográficas 75°24'20.91"W 6°10'37.46"N hasta 75°24'21.35"W 6°10'36.59"N se evidencio gran cantidad de sedimento, tanto al interior del cauce como en la ronda hídrica de FSN1.

4. Conclusiones:

En el predio identificado con FMI 020-74135 ubicado en la vereda La Enea sector La Escuela del municipio de San Vicente de Ferrer, se realizaron las siguientes intervenciones:

Tipo de intervención	Actividad	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad	Descripción
Intervención de cauce y ronda hídrica	Lleno	FSN1	75°24'20.70"W 6°10'37.22"N hasta 75°24'21.09"W 6°10'36.51"N	Instalación de lleno (6) seis metros de la fuente hídrica.
Intervención de cauce y ronda hídrica	Movimiento de tierra		75°24'20.85"W 6°10'37.44"N hasta 75°24'21.28"W 6°10'36.57"N	Zanjas de drenaje de forma perpendicular a la fuente, con gran cantidad de material expuesto.
Material expuesto – arrastre de sedimentos a cuerpo de agua	Movimiento de tierras		75°24'20.07"W 6°10'36.62"N	En el área de 1200 m ² . se realizaron explanaciones con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, dejando el material expuesto y sin ninguna medida de contención, hecho que ha generado arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica, dando lugar a riesgos de contaminación y reducción de su sección hidráulica.

Las actividades realizadas sobre la ronda hídrica y el cauce de FSN1 están generando una acumulación de sedimentos en el lecho del cauce. Esto disminuye su capacidad de transporte de agua, lo que se evidencia en una reducción de su profundidad y anchura. Adicionalmente, la erosión de las márgenes puede provocar una pérdida gradual de la anchura del cauce y el

debilitamiento de las estructuras de las orillas. Este proceso es causado por el flujo de agua no controlado, el desplazamiento de sedimentos, y otros factores que contribuyen a procesos erosivos y socavación debido a la acumulación de sedimentos en el cauce.”

Un vez revisada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 12 de junio de 2025, para el folio FMI: 020-74135, se evidencia que se encuentra activo, y que la titularidad del predio recae sobre los señores **MIGUEL ANTONIO GIL OSPINA** identificado con cedula No. 15427566 (anotación No. 5 del 23 de agosto de 2016), **JOSE ADOLFO CASTAÑEDA SUAREZ**, identificado con cedula No. 15423095 (Anotación No. 6 del 19 de enero de 2018) y **JHON ANDRES OROZCO MARTINEZ**, identificado con cedula No. 15274493 (Anotación No. 10 del 6 de agosto de 2024). Sin más datos.

Que revisada la base de Datos Corporativa, no se evidencia plan de acción ambiental ni concertación radicado para el folio FMI: 020-74135, ni a nombre de sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“...Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas: ***“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de***

control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”,

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que n se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;...”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03559 del 5 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE FSN1, SIN NOMBRE**, con las actividades no permitidas consistentes en los **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio con folio FMI 020-74135, ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, con la instalación de un lleno a 6 metros de distancia de la fuente hídrica sin nombre FSN1, desde las coordenadas 75°24'20.70"W 6°10'37.22"N hasta 75°24'21.09"W 6°10'36.51"N, el cual sube la cota del terreno en aproximadamente 2 metros (en un tramo de 25 metros); adicionalmente de manera perpendicular a la fuente se evidenciaron cortes en el terreno sobre la zona de protección, tanto de la margen derecha como de la margen izquierda de la fuente hídrica. Al parecer se pretende drenar el humedal y la zona de recarga de dicha fuente entre las coordenadas geográficas 75°24'20.85"W 6°10'37.44"N hasta 75°24'21.28"W 6°10'36.57"N. Se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1. Las actividades realizadas sobre la ronda hídrica y el cauce de FSN1 están generando una acumulación de sedimentos en el lecho del cauce. Esto disminuye su capacidad de transporte de agua, lo que se evidencia en una reducción de su profundidad y anchura.

Lo anterior fue evidenciado el día 20 de mayo de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03559 del 5 de junio de 2025, dentro del predio con folio FMI: 020-74135, ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, Antioquia.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO DE CORNARE N° 265 DE 2011**, ya que se están ejecutando entre las coordenadas 75°24'20.07"W y 6°10'36.62"N, en un área aproximadamente de

1200 m², al menos 6 explanaciones con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, dejando el material expuesto y sin ninguna medida de contención, hecho que ha generado arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica, dando lugar a riesgos de contaminación y reducción de su sección hidráulica; lo anterior fue evidenciado el día 20 de mayo de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03559 del 5 de junio de 2025, dentro del predio con folio FMI: 020-74135, ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, Antioquia.

Medidas que se imponen a los señores **MIGUEL ANTONIO GIL OSPINA** identificado con cedula No. 15427566, **JOSE ADOLFO CASTAÑEDA SUAREZ**, identificado con cedula No. 15423095 y **JHON ANDRES OROZCO MARTINEZ**, identificado con cedula No. 15274493, en calidad de titulares del predio.

Que, las medidas preventivas se levantarán por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición y demuestre el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0663 del 13 de mayo de 2025
- Informe técnico IT-03559 del 5 de junio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro el día 12 de junio de 2025, para el folio FMI: 020-74135.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MIGUEL ANTONIO GIL OSPINA** identificado con cedula No. 15427566, **JOSE ADOLFO CASTAÑEDA SUAREZ**, identificado con cedula No. 15423095 y **JHON ANDRES OROZCO MARTINEZ**, identificado con cedula No. 15274493, las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE FSN1, SIN NOMBRE**, con las actividades no permitidas consistentes en los **MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N.º 265 de 2011, que se están ejecutando dentro del predio con folio FMI 020-74135, ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, con la instalación de un lleno a 6 metros de distancia de la fuente hídrica sin nombre FSN1, desde las coordenadas 75°24'20.70"W 6°10'37.22"N hasta 75°24'21.09"W 6°10'36.51"N, el cual sube la cota del terreno en aproximadamente 2 metros (en un tramo de 25 metros), adicionalmente de manera perpendicular a la fuente se evidenciaron cortes en el terreno sobre la zona de protección, tanto de la margen derecha como de la margen izquierda de la fuente hídrica. Al parecer se pretende drenar el humedal y la zona de recarga de dicha fuente entre las coordenadas geográficas 75°24'20.85"W 6°10'37.44"N hasta 75°24'21.28"W 6°10'36.57"N. Se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos hacia FSN1. Las actividades realizadas sobre la ronda hídrica y el cauce de FSN1 están generando una acumulación de sedimentos en el lecho del cauce. Esto disminuye su capacidad de

transporte de agua, lo que se evidencia en una reducción de su profundidad y anchura.

Lo anterior fue evidenciado el día 20 de mayo de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03559 del 5 de junio de 2025, dentro del predio con folio FMI: 020-74135, ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, Antioquia.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO DE CORNARE N° 265 DE 2011,** ya que se están ejecutando entre las coordenadas 75°24'20.07"W y 6°10'36.62"N, en un área aproximadamente de 1200 m², al menos 6 explanaciones con el aparente propósito de ajustar el nivel de la superficie y conformar el terreno, dejando el material expuesto y sin ninguna medida de contención, hecho que ha generado arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica, dando lugar a riesgos de contaminación y reducción de su sección hidráulica; lo anterior fue evidenciado el día 20 de mayo de 2025, por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03559 del 5 de junio de 2025, dentro del predio con folio FMI: 020-74135, ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, Antioquia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MIGUEL ANTONIO GIL OSPINA, JOSE ADOLFO CASTAÑEDA SUAREZ y JHON ANDRES OROZCO MARTINEZ,** para que de manera inmediata de cumplimiento a lo siguiente:

1. Retornar de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando las zanjas de drenaje. Así mismo, retirar el sedimento, de manera manual, que se encuentra dentro del cauce y en la zona de protección o ronda hídrica.
2. En la ronda hídrica de cada tramo donde se realizó intervención, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
3. Implementar de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
4. Revegetalizar las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas
5. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, dentro del

predio FMI: 020-74135. En caso de contar con las autorizaciones allegar copia de las mismas con destino al expediente **SCQ-131-0663-2025**.

6. **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del Acuerdo 265 de 2011.

Parágrafo 1: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 2: INFORMAR que, el cumplimiento **total** de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

Parágrafo 3: Se pone de presente que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, la cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación y así mismo verificar la distancia en la que se encuentran los cortes en el terreno sobre la zona de protección, tanto de la margen derecha como de la margen izquierda de la fuente hídrica, es decir a que distancia de la fuente se encuentran.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a los señores **MIGUEL ANTONIO GIL OSPINA, JOSE ADOLFO CASTAÑEDA SUAREZ y JHON ANDRES OROZCO MARTINEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y para lo de su competencia, con relación a los movimientos de tierra adelantados en el lugar, predio con FMI 020-74135 ubicado en la vereda Abreo.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0663-2025

Proyectó: Sandra Peña Hernández /Profesional Especializado

Revisó: Nicolás Díaz

Fecha 12 de junio de 2025

Técnicos: Michelle Zabala Piedrahita

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 12/06/2025
Hora: 10:06 AM
No. Consulta: 671364969
No. Matricula Inmobiliaria: 020-74135
Referencia Catastral: ADX0005TFNE

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 27-09-2006 Radicación: 2006-6737
 Doc: ESCRITURA 763 del 2006-04-10 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: GIL GUTIERREZ MIGUEL ANGEL CC 712002 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-09-2006 Radicación: 2006-6741
 Doc: ESCRITURA 764 del 2006-04-10 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.721.000
 ESPECIFICACION: 0138 DONACION (DONACION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GIL GUTIERREZ MIGUEL ANGEL CC 712002
 A: GIL OSPINA MIGUEL ANTONIO CC 15427566 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-09-2006 Radicación: 2006-6741
 Doc: ESCRITURA 764 del 2006-04-10 00:00:00 NOTARIA 2 de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: SANCHEZ OTALVARO MARIA ELENA CC 39440574
 A: GIL OSPINA MIGUEL ANTONIO CC 15427566 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-08-2016 Radicación: 2016-8590
 Doc: ESCRITURA 2335 del 2016-08-16 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 Se cancela anotación No: 3
 ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR CONTENIDA EN
 ESCRITURA 764 DEL 10/04/2006. (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 A: GIL OSPINA MIGUEL ANTONIO CC 15427566
 A: SANCHEZ OTALVARO MARIA ELENA CC 39440574

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 23-08-2016 Radicación: 2016-8590

Doc: ESCRITURA 2335 del 2016-08-16 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$2.700.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 15% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL OSPINA MIGUEL ANTONIO CC 15427566

A: SANCHEZ JIMENEZ CARLOS MARIO CC 15428205 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 19-01-2018 Radicación: 2018-438

Doc: ESCRITURA 3161 del 2017-12-29 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$25.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 15% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ JIMENEZ CARLOS MARIO CC 15428205

A: CASTAIEDA SUAREZ JOSE ADOLFO CC 15423095 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-04-2019 Radicación: 2019-4751

Doc: OFICIO 1505 del 2019-04-23 00:00:00 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0406 DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION RDO. 2019-91 (DEMANDA EN ACCION DE SIMULACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO LOPEZ MARIA CRISTINA CC 39445964

A: CASTAIEDA SUAREZ JOSE ADOLFO CC 15423095

A: SANCHEZ JIMENEZ CARLOS MARIO CC 15428205

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 11-09-2019 Radicación: 2019-10907

Doc: OFICIO SDT07-472 del 2019-09-11 00:00:00 ALCALDIA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION CONFORME A RESOLUCION 939 DE 2018 DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (VALORIZACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 27-06-2024 Radicación: 2024-9468

Doc: OFICIO 671 del 2024-06-27 00:00:00 VALORIZACION MUNICIPAL de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION/ (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO NIT. 8909073172

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 06-08-2024 Radicación: 2024-11963

Doc: ESCRITURA 1765 del 2024-07-17 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$7.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 15.23%/ RESERVANDOSE 69.77%/ (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIL OSPINA MIGUEL ANTONIO CC 15427566

A: OROZCO MARTINEZ JHON ANDRÉS CC 15274493 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0663-2025

Fecha firma: 12/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 58ed805f-d0f6-455c-84e1-d6162fc9da08



COPIA CONTROLADA